

Radicación No. 76001400302820200008300
Demandante: MAGNAVISION SAS EN LIQUIDACION NIT. No. 900961561-8
Apoderado: Juan Carlos Betancourth García
Email: juancarlosbetancourth@yahoo.es
Demandado: PROVIDA FARMACEUTICA SAS.NIT. No.900550254-8
Email: gerenciageneral@clinicaessensa.com
Apoderado: Dra. JOHANNA BORRERO
Email: notificacionesjudiciales@providaips.com.co

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 958
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que le concedió el término para acreditar el pago de la multa impuesta por inasistencia a la audiencia que tuvo lugar el 08 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION:

Argumenta la recurrente su inconformidad exponiendo en primer lugar, que al solicitar al Despacho por correo institucional, el link del expediente digital y no obtener respuesta a su petición, se dirigió al juzgado para que se le compartiera, donde se le indicó que se le compartiría el link y se programaría fecha para realizar la diligencia que en el asunto corresponde.

Seguidamente señala la recurrente que al ser compartido el link del expediente, no lo pudo visualizar, toda vez que le arrojó un mensaje de expiración del vínculo y su sistema de vigilancia omitió el estado de la reprogramación de la diligencia señalada para el día 08 de febrero de 2022.

Además de lo anterior, manifiesta la memorialista que llegado el día de la diligencia, el Despacho se comunicó con el Representante Legal de la entidad demandada que representa para recordarle la hora de la audiencia, a la vez que a ella, se le compartió el link de la diligencia no logrando ingresar a la misma, colocándole de presente de dicha situación al despacho de manera presencial.

Finalmente, ostenta la profesional recurrente, que el día 02 de marzo de 2022, le comentaron que su representado había sido sancionado por inasistencia a la audiencia, debiéndose excusarse dentro del término legal, encontrándose en desacuerdo con tal decisión, toda vez que el link de la audiencia había sido compartido al correo electrónico gerenciageneral@providaips.com.co y no al denunciado por la abogada del extremo pasivo y que sumado a ello, el link del expediente no lo pudo visualizar al expirar el término del vínculo.

Son estas las razones por las que disiente la memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, revocar el auto atacado.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio al respecto.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, atendiendo la inconformidad de la recurrente y, de una revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la inconformista de conformidad con las siguientes consideraciones:

Considera la peticionaria encontrarse en desacuerdo con la sanción por la inasistencia a la audiencia impuesta a su mandatario judicial, el

Representante Legal de la entidad demandada, toda vez que no fue posible conectarse a la audiencia celebrada el día 08 de febrero de 2022 y no lograr tener acceso al expediente digital.

Al respecto, se precisa que mediante auto de sustanciación No. 052 del 28 de enero de 2022, se señaló fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a celebrarse el día 08 de febrero de 2022, a la hora de las 10:00 am., providencia notificada por estados el día 31 de enero de 2022.

Resalta esta agencia judicial, que en el numeral 3º de la parte resolutive de dicha providencia, claramente se advierte a las partes que su asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el canon 372 -Ibidem-,

Seguidamente en el numeral 4º de la misma providencia, se instó a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para cumplieran con lo requerido en providencia anterior, así como con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En este punto, conviene señalar que no solamente se le dio la debida publicidad al auto mediante el cual se fijó la fecha para la audiencia, sino que también, allí se realizaron las respectivas advertencias ante la inasistencia a la audiencia, seguidamente, terminada la audiencia y glosada al expediente virtual con el acta que corresponde, el mismo día le fue compartido el link del expediente virtual a la recurrente, no encontrando asidero alguno para que ahora signifique la profesional del derecho al despacho, desconocer dicha sanción, muy diferente es que al momento en que ella consulto el vínculo del link del expediente virtual, este ya había expirado, esto es, el 14 de febrero de 2022, sumado a ello, para dicha fecha, también se encontraba vencido el término para que su representado se excusará por la inasistencia a la audiencia.

Descarta con lo anterior esta agencia judicial, la existencia de errores o conceptos que sean objeto de enmendar, pues la libelista no logro con sus argumentos poner en evidencia con fundadas razones el yerro aquí endilgado, aun mas cuando no es posible omitir las cargas, deberes y obligaciones procesales de las partes en sus actuaciones ante la administración de justicia.

De ahí que sea inaceptable la posición de la abogada, pretendiendo se revoque el auto atacado, cuando la sanción fue impuesta en audiencia y su representado no se excusó dentro del término de ley por su inasistencia a la misma, panorama que no podía pasarse por alto, y dejando notar la parte ejecutada de manera meridiana un descuido con las resultas obtenidas, que finalmente concluyen con la sanción cuestionada.

Seguidamente, en lo que corresponde a la irregular conectividad que tuvo la peticionaria para conectarse a la audiencia, asistiendo al despacho de manera presencial para poner en contexto dicha situación, la titular del despacho la tuvo en cuenta, razón por la cual no fue objeto de sanción.

Finalmente, memorando que la togada en su escrito recursivo, exalta no haber podido acceder al link del expediente digital, se le instruye que el vínculo compartido es de manera temporal, y una vez vencido su término, este expira, razón por la cual, pasado unos días al intentar abrir el enlace, le sale el mensaje que la misma peticionaria enseña en su memorial, toda vez que es un enlace activo, al cual se le están cargando documentos electrónicos.

Con lo antes narrado, en efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por la recurrente.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento por la profesional del derecho de la parte pasiva que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, la decisión que contiene dicho proveído se mantendrá incólume.

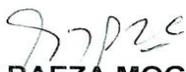
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria